



Recurso nº 1006/2013

Resolución nº 040/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 24 de enero de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.A.B.T., en nombre y representación del GRUPO 20 MINUTOS S.L., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir la contratación, por el procedimiento abierto, del *"Servicio para la realización de una campaña de comunicación para dar a conocer las medidas de fomento y apoyo al empleo, en especial al empleo de las personas jóvenes"* (Procedimiento Abierto 4/14), convocada por el Servicio Público de Empleo Estatal, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal convocó a licitación, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea de 29 de noviembre de 2013 y en el Boletín Oficial del Estado de 30 de noviembre de 2013, la adjudicación, por el procedimiento abierto, del *"Servicio para la realización de una campaña de comunicación para dar a conocer las medidas de fomento y apoyo al empleo, en especial al empleo de las personas jóvenes"*, con un valor estimado de 2.066.115,70 euros.

Segundo. La mercantil GRUPO 20 MINUTOS S.L. interpuso el 18 de diciembre de 2013 recurso especial en materia de contratación contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige dicha licitación, interesando la declaración de nulidad de aquéllos aspectos de su Anexo V, relativo a los criterios de valoración para la adjudicación del contrato, que, en relación con la valoración de la Propuesta del Plan de Medios de la Campaña, se refieren a las inserciones en prensa gratuita, ya lo sea en edición impresa o en internet. A este recurso se le asignó el número 1006/2013.

Tercero. El 10 de enero de 2014 este Tribunal dictó resolución por la que acordaba la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 a 46 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

Cuarto. Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del meritado recurso a las mercantiles que habían concurrido a la citada licitación, a fin de que formularan las alegaciones que a su derecho asistieran, sin que hayan evacuado el trámite conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 TRLCSP.

Segundo. También debe afirmarse que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, computado en los términos previstos en el artículo 44.2.a) TRLCSP.

Tercero. No cabe duda alguna de que el acto recurrido es susceptible de impugnación por dicho cauce, atendido lo dispuesto en los artículos 40.2.a) y 40.1.b) TRLCSP.

Cuarto. El examen de los requisitos de admisibilidad debe terminar con la afirmación de que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada al efecto, aserto este que, no obstante, exige una más detallada explicación, atendido que la actora no ha concurrido como licitador al procedimiento de contratación.

Como bien es sabido, el artículo 42 TRLCSP establece que *"podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso"*.

En términos generales, tal y como se afirmó en las Resoluciones 31/2010 y 547/2013, citando a su vez la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2005, *"tratándose de contratos administrativos, el interés legítimo viene determinado en general por la*

participación en la licitación (ss. 7-3-2001 citada por la de 4-6-2001), por cuanto quienes quedan ajenos a la misma, en principio, no resultan afectados en sus derechos e intereses, si bien, no puede perderse de vista que la determinación de la legitimación, en cuanto responde a los intereses que específicamente estén en juego en cada caso, ha de efectuarse de forma casuística, lo que tiene una proyección concreta en los supuestos de procedimientos de concurrencia, en los cuales la condición de interesado no deriva de la genérica capacidad para participar en los mismos, sino de la actitud de los posibles concursantes respecto del concreto procedimiento de que se trate, es decir, la condición de interesado no es equiparable a la genérica condición de contratista con capacidad para participar en el concurso, sino que es preciso que se ejercite tal condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo, sin que pueda descartarse la impugnación de la convocatoria del concurso por quien no participa en razón de las propias condiciones en que es convocado.”

Sobre esta base se afirmó en la citada Resolución 31/2010 que, *"por tanto, no es necesario ser licitador para que se tenga la condición de interesado en el procedimiento, ni tampoco basta con ser contratista con capacidad para contratar, sino que debe ejercitarse dicha condición".*

Esta afirmación, por otro lado, era concordante con lo afirmado en la Exposición de Motivos de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, de la que trae causa la actual fisonomía del recurso especial en materia de contratación, en la que se indicaba que la finalidad de la reforma introducida por la Directiva 2007/66/CE, cuya trasposición se acometía en su virtud, no era otra que la de *"reforzar los efectos del recurso permitiendo que los candidatos y licitadores que intervengan en los procedimientos de adjudicación puedan interponer recurso contra las infracciones legales que se produzcan en la tramitación de los procedimientos de selección contando con la posibilidad razonable de conseguir una resolución eficaz".* Y se acomodaba, desde luego, a lo indicado en el artículo 1.3 de la Directiva 89/6565/CEE que, en la redacción dada por la Directiva 2007/66/CE, establece que *"los Estados miembros velarán por que, con arreglo a modalidades detalladas que ellos mismos podrán determinar, los procedimientos de recurso sean accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una presunta infracción."*

Lo cierto es, es que, como se afirma en nuestra Resolución 190/2013, *“este Tribunal, frente al carácter mínimo del concepto de interés legítimo predicado por la citada Directiva, ha venido haciendo una interpretación más amplia del requisito de legitimación, admitiendo la interposición de recursos por terceros no licitadores ni interesados en concurrir a la licitación, en todo caso, bajo el principio axial, afirmado en la resolución 277/2011, de que el requisito de legitimación del artículo 42 TRLCSP debe interpretarse a la luz de la doctrina sentada por los Tribunales, que, en relación con el concepto de interés legítimo, exige, para que pueda considerarse que el mismo concurre, que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite; esto es, el interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad (SSTC 60/82, y 257/88, entre otras, y SSTS de 14 de marzo de 1997 -RJ1997, 2340- y de 11 de febrero de 2003 -RJ 2003, 3267-, entre otras)”*.

En concreto, y en lo que se refiere a la concreta precisión del alcance del “interés legítimo” en caso de terceros no licitadores -como es el supuesto que nos ocupa-, este Tribunal afirmó en la Resolución 122/2012 que aunque la doctrina jurisprudencial en el ámbito administrativo considera el concepto con criterios amplios, lo que permitiría recurrir a quienes tengan un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación, tal interés ha de ser propio e ir más allá de la mera defensa de la legalidad. En este sentido, en la Resolución 290/2011, se afirmó que según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada, entre otras, en sentencias de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética, por lo que el mero interés en la legalidad, no existiendo un interés propio de la recurrente derivado de la situación que denuncie, la misma no puede ser determinante de su legitimación.

Sentadas estas premisas y por mucho que la recurrente no tenga la condición de licitadora, es necesario analizar, a la de hora de examinar la concurrencia del requisito de

legitimación, si el acto recurrido le daña de algún modo o si la estimación del recurso le puede proporcionar algún tipo de ventaja, en el bien entendido de que no es suficiente con la obtención de cualquier tipo de ventaja, moral o hipotética, sino que tiene que tratarse de una ventaja específica, que puede consistir en la participación en la licitación o en otra diferente, pero tiene que estar concretada de manera precisa y debe constar a este Tribunal.

Pues bien, en el acaso analizado, atendido que la actora pretende la revisión de aquéllos extremos del Pliego que se refieren a la ponderación o peso que , en su valoración como criterio de adjudicación del contrato, deba alcanzar la Propuesta de Plan de Medios y, en particular, las inserciones en prensa gratuita, tanto en su edición impresa como en su versión digital, a fin de que se otorgue a las inserciones en el diario "20minutos" (cuya cabecera es titularidad de la actora) idéntico tratamiento que a la allí denominada "prensa escrita de ámbito nacional generalista" (con aplicación, por tanto, de un coeficiente multiplicador de 0,35, en vez del 0,30 que ahora recoge el pliego), no puede dudarse de su legitimación, no obstante carecer de la condición de licitadora. En efecto, es evidente que dicha pretensión sobrepasa con mucho el mero interés en la legalidad, como también que su estimación comportaría un inmediato y efectivo beneficio material para la actora, en tanto propiciaría el incremento de las inserciones publicitarias en su diario que los licitadores y, por ende, el adjudicatario del contrato, habrían de incluir en su Propuesta de Plan de Medios.

Quinto. Sentado todo lo anterior, es lo cierto que, como se ha dicho, el recurso analizado tiene por exclusivo objeto la impugnación de ciertos extremos del Anexo V del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de aplicación, relativo a los criterios de valoración para la adjudicación del contrato, que, en relación con la valoración de la Propuesta del Plan de Medios de la Campaña, se refieren a las inserciones en prensa gratuita, ya lo sea en edición impresa o en internet. En concreto, la actora pretende que se proceda a la anulación parcial del pliego y a su subsiguiente modificación, a fin de incorporar las siguientes previsiones en su Anexo V:

a) "Incluir en la referencia a la prensa escrita de ámbito nacional generalista al diario impreso 20minutos (junto a los actuales El País, El Mundo, ABC y La Razón) y eliminar la referencia a prensa escrita gratuita del apartado dedicado a la prensa de ámbito económico y de ámbito autonómico, regional o provincial."

b) *“Incluir expresamente al diario 20minutos en el requisito de que las ofertas contemplen al menos una inserción en pase en el mismo (junto a los actuales El País, El Mundo, ABC, La Razón, La Vanguardia y El Periódico).”*

c) *“Incluir el diario impreso 20minutos entre aquéllos cuyo número de inserciones incluidos en la oferta se multiplica por 0,35 (junto a los actuales El País, El Mundo, ABC, La Razón, La Vanguardia y El Periódico) y eliminar la referencia a la prensa gratuita entre aquélla cuyo número de inserciones incluidos en la oferta se multiplica por 0,30, tanto en volumen como en posicionamiento.”*

d) *“En el Anexo V, en el apartado de Internet (pág. 47 y 48 del actual pliego): incluir al diario digital 20minutos entre aquéllos cuyo número de inserciones incluidos en la oferta se multiplica por 0,35 (junto a los actuales El País, El Mundo, ABC, La Razón, La Vanguardia y El Periódico) y eliminar la referencia a los diarios gratuitos entre aquélla cuyo número de inserciones incluidos en la oferta se multiplica por 0,30, tanto en volumen como en posicionamiento.”*

e) *“Incluir expresamente al diario 20minutos en los Anexos VI y VII, con los porcentajes y en el orden del ranking del Estudio General de Medios (EGM) y de comScore en su apartado "News/Information/Newspaper".*

En esencia, la actora hace descansar estas pretensiones en la afirmación de que los extremos controvertidos del Pliego, al dar un tratamiento diferenciado a la prensa gratuita en relación con los diarios generalistas de pago sin que exista, a su entender, fundamento objetivo para ello, incurren en proscrita discriminación. Sostiene la actora que el tratamiento otorgado a la prensa gratuita es gravemente dañoso para el diario “20minutos” y no puede entenderse justificado por razón objetiva alguna, atendido que la medición del Estudio General de Medios otorga al mismo una difusión (1.228.000 lectores diarios) que está claramente por encima de algunos de los diarios de ámbito nacional que son mencionados expresamente en el pliego (tales como El Mundo, ABC o La Razón) y a cuyas inserciones se otorga un mayor coeficiente de ponderación. Por esta razón, solicita que se dé a su diario idéntico tratamiento que a los restantes diarios generalistas con atención exclusiva a sus datos objetivos de difusión. Y afirma que esta pretensión cobra aún mayor fundamento cuanto de la prensa digital se trata, pues toda ella es gratuita, sin

que, por tanto, haya razón a la mimética reproducción de las clasificaciones establecidas en relación con los diarios impresos.

En apoyo de esta pretensión cita diversa doctrina judicial recaída con ocasión del enjuiciamiento de campañas de publicidad institucional en las que habían sido excluidos determinados medios de comunicación, así como diversa disciplina legal estatal y autonómica en materia de publicidad institucional.

Sexto. Este Tribunal ha afirmado reiteradamente (entre otras, en las Resoluciones 290/2012 y 189/2013) que la elección de los parámetros con arreglo a los cuales se adjudicará el contrato es cuestión sometida a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, sin perjuicio de que deban observarse los límites y requisitos que resultan del artículo 150 TRLCSP. De este modo, los tales criterios deberán *“reunir, necesariamente, los requisitos siguientes: estar referidos o directamente relacionados con la prestación objeto del contrato, permitir determinar cuál de las ofertas o proposiciones presentadas es la más ventajosa económicamente y no hacer referencia a las características de las empresas”*.

Por otro lado, y sin perjuicio de lo dicho, es evidente que los tales criterios deberán atenerse a las exigencias derivadas del principio de igualdad, y ello no sólo en su necesaria proyección respecto de los licitadores y candidatos a la adjudicación de los contratos (a la que, concretamente, aluden, entre otros, los artículos 1 y 139 TRLCSP), sino también en lo que se refiere a cualesquiera otros terceros interesados, con exclusión, por ende, de toda cláusula que pueda comportar injustificada discriminación.

En este sentido, y en lo que atañe al general alcance del principio de igualdad y no discriminación consagrado en el artículo 14 de la Constitución, es dable citar el Auto del Tribunal Constitucional 328/2007, de 12 de julio, que hace adecuada recensión de la doctrina consolidada sobre el particular, al afirmar:

“El art. 14 CE contiene en su primer inciso una cláusula general de igualdad de todos los españoles ante la Ley, habiendo sido configurado este principio general de igualdad, por una conocida doctrina constitucional, como un derecho subjetivo de los ciudadanos a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo y que exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias

jurídicas y que, para introducir diferencias entre ellos, tenga que existir una suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, y cuyas consecuencias no resulten, en todo caso, desproporcionadas.

Como tiene declarado este Tribunal desde la STC 22/1981, de 2 de julio, recogiendo al respecto la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con el art. 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual, con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, de manera que no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del mandato contenido en el art. 14 CE, sino tan sólo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin que se ofrezca y concurra una justificación objetiva y razonable para ello, pues, como regla general, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas y, en consecuencia, veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable. Lo que prohíbe el principio de igualdad son, en suma, las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados. También es necesario, para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción resulten proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos. En resumen, el principio de igualdad, no sólo exige que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, sino también que supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida”

Las diversas sentencias que la actora cita en su recurso, si bien particularmente referidas a la exclusión de determinados medios de comunicación en campañas de publicidad institucional, hacen, en rigor, mera aplicación al supuesto en cada caso particularmente enjuiciado de la doctrina general a que se ha hecho mención. Y de ellas no se desprende, pese a lo que alegue la contraparte, que la tirada o difusión de un diario sea el único criterio objetivo al que pueda atenderse para enjuiciar el trato eventualmente diferenciado

otorgado a los diversos medios de comunicación, sin perjuicio de afirmar que dicho eventual trato diferenciado sólo resultará admisible cuando exista una suficiente justificación para ello que descansa sobre factores objetivos, que no sobre consideraciones meramente hipotéticas y subjetivas, y que la apelación a la discrecionalidad de las potestades administrativas no puede encubrir decisiones meramente arbitrarias.

Así se hace evidente, por ejemplo, en la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección 7ª) de 5 mayo 1998, recaída en el recurso de casación número 2561/1995, en la que, refiriéndose a los alegatos de la Administración en los que se afirmaba que no era *“la tirada media de un periódico el criterio más relevante para insertar publicidad de productos de ese tipo, pues de seguirse un criterio meramente cuantitativo podría llegarse a la conclusión absurda de que un periódico de información deportiva sería preferible a otro de información económica especializada”*, se señalaba que *“no pueden negarse, con carácter general, las afirmaciones que se hacen en el recurso sobre la posible incidencia de circunstancias específicas, que objetivamente hagan diferenciable el trato que deba darse a los medios de comunicación en los casos de publicidad institucional, según la calidad de ésta”*. En idéntico sentido se había pronunciado la sentencia de 14 de enero de 1988, al destacar que *“es cierto que aún una circunstancia tan aparentemente objetiva como es la difusión de un periódico puede no ser condicionante de su eficacia como soporte publicitario de un determinado mensaje y que esta eficacia puede venir determinada por otras circunstancias extrínsecas y distintas de un mero cálculo cuantitativo, como pueden ser el círculo de consumidores al que vaya dirigido el mensaje, o la difusión geográfica del medio, o la edad media de los lectores u oyentes”*.

Aplicando la citada doctrina al caso analizado (en el que, conviene destacarlo, no se ha producido ni propiciado, en modo alguno, la exclusión de la campaña objeto de contratación del medio de comunicación de la actora, centrándose el debate únicamente en el peso otorgado a las inserciones publicitarias en él realizadas), cabe concluir en la inexistencia de la discriminación invocada.

En efecto, el órgano de contratación ha expuesto en el informe remitido al amparo del artículo 46 TRLCSP las distintas razones, basadas en hechos objetivos, que justifican (en

los términos resultantes de la doctrina constitucional que se viene de citar) el diferenciado tratamiento otorgado en el pliego impugnado a las inserciones en prensa gratuita (y, con ello, a las realizadas en el diario “20minutos”) respecto de los diarios de información general que la actora esgrime como términos de comparación.

Se destaca así, en efecto y sin perjuicio de otras consideraciones que se dan por reproducidas, que mientras los diarios “El País”, “El Mundo”, “ABC” y “La Razón” son, al margen de sus concretas cifras de difusión, diarios de ámbito y distribución nacional, el diario “20minutos” (como, por otro lado, puede comprobarse en su propia página web, http://www.20minutos.es/edicion_impresa/) realiza únicamente ediciones impresas en ocho provincias, localizadas a su vez en cinco comunidades autónomas (a saber, Madrid, Barcelona, Valencia, Zaragoza, Málaga, Granada, Sevilla y Córdoba).

De igual modo, se advierte que, si bien es cierto que dos de los diarios igualmente citados como término de comparación por la actora (“La Vanguardia” y “El Periódico”) tienen (con arreglo a los datos del ranking de febrero a noviembre de 2013 del Estudio General de Medios, que la actora aporta como documento número 5) una difusión que, siendo elevada, es menor que la del diario “20minutos” (ocupan el sexto y séptimo lugar en el citado ranking, frente al cuarto lugar que se atribuye a aquél), su venta se realiza en su casi totalidad en la comunidad autónoma de Cataluña, con distribución en sus cuatro provincias, hecho éste que los convierte en instrumentos indispensables para asegurar la difusión de la campaña en la totalidad del citado ámbito territorial.

Una y otra circunstancia constituyen, a juicio de este Tribunal, y en unión de las otras consideraciones realizadas en el informe aludido, razones objetivas bastantes para explicar y justificar el tratamiento leve y proporcionalmente diferenciado que en el pliego de cláusulas administrativas impugnado se otorga a las inserciones publicitarias realizadas en los citados medios en relación con las verificadas en la “prensa gratuita”.

Por lo demás, se observa que el trato dado a las inserciones en ella realizadas (y, por ende, al diario “20minutos”, que es el único diario gratuito que aparece enunciado en el ranking del Estudio General de Medios a que se ha hecho referencia) se sitúa en el mismo nivel que el otorgado a los diarios regionales o locales con mayor difusión y a la prensa económica (con aplicación de un factor multiplicador de 0,30), siendo en todo caso más favorable que el que se reserva para la restante prensa regional o local (0,20)

y, en especial, para la prensa deportiva (0,15), no obstante arrojar sus cabeceras más significadas cifras de difusión muy superiores al diario de la actora.

Por otro lado, y en lo que se refiere a la valoración de las inserciones en internet y, en particular, a la traslación a dicho ámbito de las categorías y valores establecidos para las ediciones impresas de los diarios, considera este Tribunal que no resulta tampoco injustificada ni puede tenerse por generadora de discriminación.

En efecto, dejando al margen que la afirmación de la actora de que todas las ediciones digitales de los medios impresos son gratuitas admitiría matices, parece razonable sostener que la inferencia implícita que subyace al pliego examinado, a saber, que existe una cierta correspondencia entre la difusión de un medio de comunicación escrito y el número y procedencia de los visitantes de su edición digital, no es en modo alguno ilógica, siendo lo cierto que no se ve desvirtuada por las afirmaciones y datos aportados por la actora. Más bien al contrario, es dable apreciar una cierta correlación entre los valores del ranking del Estudio General de Medios para los medios impresos y las cifras que visitantes que ComScore (documento número 6 de los aportados por la actora) ofrece para los medios digitales en el mes de noviembre de 2013, siendo así que las desviaciones entre unos y otros datos, cuando existen, tenderían a evidenciar un mayor peso relativo de las ediciones digitales de los diarios generalistas (así, por ejemplo, mientras el diario “20minutos” tiene en su edición impresa unas cifras de difusión superiores a las que se atribuyen a “El Mundo”, “La Vanguardia” y “ABC”, las ediciones digitales de “El Mundo” y “ABC” registrarían un número de visitantes muy superior al de la edición digital de “20minutos” y el de “La Vanguardia” estaría muy próximo).

Y, finalmente, en lo que se refiere a la ausencia de mención expresa al diario “20minutos” en los Anexos del pliego objeto de controversia, debe destacarse, por un lado, que los datos ofrecidos por la actora evidencian que dicha cabecera absorbe casi por completo, en el momento presente, la categoría “prensa gratuita” (lo que, en términos prácticos, hace intercambiables ambas menciones), siendo lo cierto que en las categorías “prensa económica” y “prensa deportiva” no se realiza, tampoco, mención expresa de cabecera alguna. En rigor, un examen detenido del pliego evidencia que la mención expresa de ciertas cabeceras tiene por objeto, exclusivamente, o bien identificar aquéllos medios generalistas a las que, por las significadas circunstancias antes expuestas, se aplica un

factor 0,35 (en términos que, como se ha dicho, no son extensivos al diario “20minutos”) o bien diferenciar a los medios regionales a cuyas inserciones se aplica un factor 0,30, frente al factor 0,20 señalado para “*el resto de la prensa regional y autonómica*”. En tanto el pliego analizado aplica a las inserciones en prensa gratuita un único factor de ponderación, no se aprecian razones que hagan exigible la mención separada y expresa al diario “20minutos” y ello, especialmente, si se tiene en cuenta que, a mayor abundamiento, el principio constitucional de igualdad reconocido en el artículo 14 no consagra, como ha señalado reiteradamente nuestra doctrina jurisprudencial, “*un derecho a la desigualdad de trato, ni ampara la falta de distinción entre supuestos desiguales, por lo que no existe ningún derecho subjetivo al trato normativo desigual*”. O, dicho de otra forma, “*el principio de igualdad no puede fundamentar un reproche de discriminación por indiferenciación*” (por todas, SSTC 164/1995, de 13 de noviembre, FJ 7 117/2006, de 24 de abril, FJ 2; 69/2007, de 16 de abril, FJ 45, y 30/2008, de 25 de febrero, FJ 7).

Por todo ello, considera este Tribunal que no es dable apreciar que el pliego impugnado haya incurrido, al definir los criterios de adjudicación del contrato, en infracción del artículo 14 CE ni en proscrita discriminación, debiendo por ello desestimarse el recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.A.B.T., en nombre y representación del GRUPO 20 MINUTOS S.L., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que han de regir la contratación, por el procedimiento abierto, del “*Servicio para la realización de una campaña de comunicación para dar a conocer las medidas de fomento y apoyo al empleo, en especial al empleo de las personas jóvenes*” (Procedimiento Abierto 4/14), convocada por el Servicio Público de Empleo Estatal.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.